

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2348-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 13 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600152554, el Informe Final de Instrucción N° 1425-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 24 de octubre de 2017, referidos a la supervisión realizada a la Unidad de Transporte Terrestre de Combustible Líquido y OPDH con placa N° **B6C-997/AFW-935**, cuyo titular es la empresa **GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20490422995.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 17 de octubre de 2016, a la Unidad de Transporte Terrestre de Combustible Líquido y OPDH denominado Camión Cisterna con placa N° B6C-997/AFW-935 y Registro de Hidrocarburos N° 95584-060-310715, operado por la empresa GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L., se habría constatado mediante Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600152554, que la referida unidad de transporte ha incumplido las disposiciones técnicas y/o de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La unidad de transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática.	Artículo 104°, numeral 1) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	El medio de transporte debe contar con cable para descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra.
2	El extintor de la unidad contaba con una obstrucción a través de un candado, cuya llave no se encontraba disponible.	Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	La inspección periódica de los extintores debe incluir la verificación de por lo menos los siguientes puntos: (...) • El acceso y la visibilidad del extintor no deben tener ninguna obstrucción. (...)
3	El extintor de la unidad no se encuentra accesible en forma rápida, la contar con un candado cuya llave no se encontraba a la mano.	Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Los extintores deberán ser colocados en la unidad y estén accesibles en forma rápida y disponible en forma inmediata en caso de fuego.
4	La unidad de transporte no cuenta con accesorios de conexión de manguera.	Artículo 41° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Los accesorios de conexión de la manguera deberán ser del tipo antichispa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2348-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

- 1.2 Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria antes mencionada, durante la visita de fiscalización realizada el 17 de octubre de 2016 a la referida unidad de transporte, se constató que la empresa **GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L.**, representada por Efraín Sánchez Huamán, consignó información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente 201500098151), de fecha 31 de julio de 2015, respecto de las siguientes preguntas:

PREGUNTA DE LA DECLARACIÓN JURADA	RESPUESTA DE LA FISCALIZADA	INFRACCIÓN VERIFICADA
4. ¿Cuenta la unidad con cable de descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra?	Sí cumple	No cumple la obligación normativa porque la unidad de transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática.
6. ¿Se encuentra el extintor operativo (sellos, precintos, pasadores de seguridad); y los indicadores de operación se encuentran en su lugar y no están rotos; y asimismo no tienen daños físicos, corrosión, fuga u obstrucción de la manguera y el manómetro o indicador muestra la presión de operación de trabajo según la NTP 350.053 o equivalente; y la inspección, mantenimiento o recarga de éstos equipos se efectuará conforme lo indica el Código NFPA 10 o equivalente?	Sí cumple	Se verificó que el extintor tenía obstrucción (candado). Al momento de solicitar al conductor que accediera al extintor, se demoró 4 minutos en virtud a que no encontraba la llave.
7. ¿El extintor está ubicado en la unidad de tal manera que se pueda disponer de él de inmediato (sin candado u otro sistema similar)?	Sí cumple	El extintor de la unidad no se encuentra accesible en forma rápida en virtud a que se encuentra asegurado con un candado.
17. ¿Son los accesorios de conexión de la manguera de descarga de la unidad, del tipo antichispa? (No aplicable en caso de Medios de Transporte de Combustible de Aviación).	Sí cumple	La unidad de transporte no cuenta con accesorios de conexión de manguera.

- 1.3 Mediante el Acta Probatoria antes mencionada, se notificó al administrado, **GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L.**¹, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y los incisos a) y f) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.5, 2.13.9.2 y 2.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, así como por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente 201500098151), de fecha 31 de julio de 2015, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando la unidad de transporte fiscalizada, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la precitada Tipificación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ La notificación se entendió con BENITO SULLCA MUÑOZ, identificado con DNI N° 42928803, conductor de la unidad de transporte, quien suscribió el cargo respectivo.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N°2016-152554 de fecha 20 de octubre de 2016, la empresa fiscalizada presentó sus descargos, dentro del plazo señalado para tal efecto.
- 1.5 A través del Oficio N° 4549-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 24 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L., el Informe Final de Instrucción N° 1425-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 A través del escrito de registro N° 2016-152554 de fecha 24 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada, presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1425-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L., titular del medio de transporte con placa N° B6C-997/AFW-935, por haber presentado información inexacta en la preguntas N° 4, 6, 7 y 17 de su Declaración Jurada Técnica N°14 (Expediente 201500098151), contraviniendo las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y los incisos a) y f) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2016 la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador dentro del plazo señalado para tal efecto, manifestando lo siguiente:

La empresa fiscalizada remite documentación probatoria del levantamiento de las observaciones efectuadas en el Acta de Supervisión Ex Post, anexando 2 registros fotográficos y copia del Acta.

Segundo Descargo: Con escrito de fecha 24 de noviembre de 2017 la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1425-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, señalando que:

Que realice el levantamiento correspondiente de las observaciones en su debido tiempo y con los medios probatorios.

Asimismo solicita que se le reconsidere la multa impuesta, para lo cual adjunta fotografías detalladas de que las infracciones cometidas ya fueron levantadas hasta la actualidad.

2.1.3. Análisis de los descargos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 17 de octubre de 2016, que la Unidad de Transporte con Registro de Hidrocarburos N° 95584-060-310715 realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y los incisos a) y f) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; así como haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando la unidad de transporte fiscalizada, incumpliendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y procedimiento anexo.

En relación al **incumplimiento N° 1, 2, 3 y 4** consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 17 de octubre de 2016, ha quedado acreditado que la fiscalizada incumplió las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y los incisos a) y f) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; conforme consta en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600152554; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- La unidad de transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática.
- El extintor de la unidad contaba con una obstrucción a través de un candado, cuya llave no se encontraba disponible.
- El extintor de la unidad no se encuentra accesible en forma rápida al estar asegurado mediante un candado.
- La unidad de transporte no cuenta con accesorios de conexión de manguera.

Sobre el particular debemos indicar que los medios probatorios presentados por la empresa fiscalizada y las fotografías adjuntas al escrito de descargos, acredita la ejecución de acciones posteriores a los incumplimientos detectados en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600152554, hecho que no lo libera de responsabilidad administrativa, siendo incumplimientos no subsanables conforme a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², sin perjuicio que sea considerado como un criterio atenuante para efectos de graduación de la sanción.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Con relación al incumplimiento de haber presentado información inexacta respecto de las condiciones técnicas y de seguridad que la unidad de transporte fiscalizada viene operando, contenida en la Declaración Jurada Técnica N° 14, se concluye que consignó información inexacta respecto de las preguntas N°s 4, 6, 7 y 17, al haber señalado que sí cumplía o no le aplica las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y los incisos a) y f) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; cuando se ha demostrado, conforme a lo señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, que incumplió los dispositivos legales antes mencionados, pretendiendo la empresa fiscalizada encubrir los referidos incumplimientos a través de la presentación de información que no se condice con la realidad en la declaración jurada antes mencionada.

En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 17 de octubre de 2016 y del Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600152554, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes

De esta manera el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del citado Reglamento establece: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15º, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”.*

En ese sentido corresponde graduar la sanción impuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1425-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, de acuerdo al literal g.3 del numeral 25.1° del artículo 25° de la norma antedicha.

2.1.4. Resultados de la evaluación

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los medios de transportes que se encuentran inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es

objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el 08° de la norma precitada, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

2.1.5. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	La unidad de transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática.	Artículo 104°, numeral 1) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	2.5	Hasta 600 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
2	El extintor de la unidad contaba con una obstrucción a través de un candado, cuya llave no se encontraba disponible.	Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y/o ITV, STA.
3	El extintor de la unidad no se encuentra accesible en forma rápida al estar asegurado mediante un perno	Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y/o ITV, STA.
4	La unidad de transporte no cuenta con accesorios de conexión de manguera.	Artículo 41° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	2.12.7	Hasta 10 UIT y/o ITV, STA, SDA.

Conforme a lo indicado en el Informe N°2488-2016-OS/DSR de fecha 23 de diciembre del 2016, elaborado por la Gerencia de Operaciones, el cálculo de la multa por haberse detectado que la empresa fiscalizada ha incumplido con lo dispuesto en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM, ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones o gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 3,950.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas

realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGIA

“El supervisor de Osinergmin constató que el extintor de la unidad contaba con una obstrucción a través de un candado, cuya llave no se encontraba disponible”.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique que se cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad, entre ellas verificar constantemente que el extintor se encuentre accesible y sin obstrucciones. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifique que se cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad (\$13*8hrs*5d)	104.00	No aplica	233.50	241.73	107.66
Fecha de la infracción					Octubre 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					107.66
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					075.36
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual)					0.83133
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					076.62
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.40
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					260.78
Factor B de la Infracción en UIT					0.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,950)					0.29

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2348-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumple la obligación normativa en virtud a que la Unidad de Transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática. Artículo 104º numeral 1) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El medio de transporte no se encuentra conectado a tierra durante las operaciones de carga y descarga. Sanción: 0.08 UIT	Multa de 0.08 UIT.
2	El extintor de la unidad contaba con una obstrucción a través de un candado, cuya llave no se encontraba disponible. Artículo 41º inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	2.13.9.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	La inspección periódica de los extintores debe incluir la verificación de por lo menos los siguientes puntos: (...) • El acceso y la visibilidad del extintor no deben tener ninguna obstrucción. Sanción: 0.29 UIT	Multa de 0.29 UIT.
3	No cumple con la obligación normativa en virtud a que el extintor de la unidad no se encuentra accesible en forma inmediata, al estar asegurado mediante un perno. Artículo 41º inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	2.13.9.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los extintores deberán ser colocados en la unidad y estén accesibles en forma rápida y disponible en forma inmediata en caso de fuego. Sanción: 0.29 UIT	Multa de 0.29 UIT.
4	La unidad de transporte no cuenta con accesorios de conexión de manguera. Artículo 41º inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	2.12.7	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los accesorios de conexión de la manguera deberán ser del tipo antichispa. Sanción: 0.23 UIT	Multa de 0.23 UIT.

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2348-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, conforme al análisis efectuado en el presente informe, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente N° 201500098151), de fecha 31 de julio de 2015, respecto de las siguientes preguntas:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
4. ¿Cuenta la unidad con cable de descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra?	2.5	0.08
6. ¿Se encuentra el extintor operativo (sellos, precintos, pasadores de seguridad); y los indicadores de operación se encuentran en su lugar y no están rotos; y asimismo no tienen daños físicos, corrosión, fuga u obstrucción de la manguera y el manómetro o indicador muestra la presión de operación de trabajo según la NTP 350.053 o equivalente; y la inspección, mantenimiento o recarga de éstos equipos se efectuará conforme lo indica el Código NFPA 10 o equivalente?	2.13.9.2	0.29
7. ¿El extintor está ubicado en la unidad de tal manera que se pueda disponer de él de inmediato (sin candado u otro sistema similar)?	2.13.9.2	0.29
17. ¿Son los accesorios de conexión de la manguera de descarga de la unidad, del tipo antichispa? (No aplicable en caso de Medios de Transporte de Combustible de Aviación).	2.12.7	0.23
TOTAL		0.89

Además es preciso señalar, que de la subsanación de los incumplimientos presentados en su primer descargo por la empresa fiscalizada será considerado como factor atenuante para efectos del cálculo de la multa según señala el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en la que establece: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.*

En ese orden, para el presente caso se considerará como un factor atenuante de la responsabilidad el hecho que la empresa fiscalizada, haya realizado de manera voluntaria

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2348-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tal motivo, se considera un factor atenuante del -5%, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del 5% por haber cumplido con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
1	0.08	0.004	0.076
2	0.29	0.014	0.276
3	0.29	0.014	0.276
4	0.23	0.011	0.219
5	0.89	0.044	0.846⁵

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L.**, con una multa de **setenta y seis milésimas (0.076) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600152554-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L.**, con una multa de **doscientos setenta y seis milésimas (0.276) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600152554-02

⁵ Multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente N° 201500098151).

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L.**, con una multa de **doscientos setenta y seis milésimas (0.276)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600152554-03

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L.**, con una multa de **doscientos diecinueve milésimas (0.219)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600152554-04

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO RURAL KATHERIN E.I.R.L.**, con una multa de **ochocientos cuarenta y seis milésimas (0.846)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 respecto a la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente N° 201500098151).

Código de Infracción: 1600152554-05

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**